

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190030600 CEC. Liquid. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 184, se procede a señalar la fecha del día martes ocho (08) de junio de 2021 a la hora de las dos y treinta minutos (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **ALEXANDER MOLSALVE CHACON y CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f506cc95998166ae3b959eee66b1a8f74ed6aca73dd4a9
f4ac1f85e9f9136c23

Documento generado en 25/05/2021 03:54:20 PM

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 de mayo de 2021.</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>70</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120190058000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte demandante en la contestación de la demanda propuso excepción de pago parcial de la obligación demandada, se dispone:

De conformidad con el artículo 443 del C. G. del P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de la excepción de pago parcial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.422.896 expedida en Cúcuta y T. P. # 269.683 del C. S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

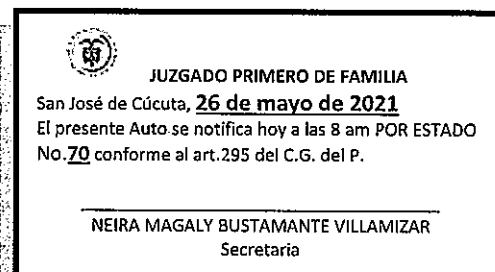
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae5f41e801b92cc122b301b945e5fc7789c00e313565f752e94680e2244f2d3

Documento generado en 25/05/2021 11:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Divorcio Rad.54001 3110 001 2019 00629 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a los escritos presentados por el demandante a través de su apoderado judicial, no resulta del caso tener por notificada a la señora ROSALBINA BRAVO GONZALEZ, en razón de lo siguiente:

Se advierte que en la demanda se da como dirección de notificación Manzana 1 Lote 4 Barrio El Escobal de la ciudad de Cucuta, donde se intentó la citación para notificación personal obteniéndose resultado negativo, ya que según informe de la empresa postal la dirección es errada pues no existe nomenclatura, y es así que se observa que la parte demandante sin haber dado satisfacción a la citación para notificación personal, procede a agotar notificación por aviso, enviándole está a una nueva dirección Av. 4 #3-83 Casa 104 Condominio Prados del Este, sin que haya explicado a que corresponde esta nueva dirección, si es domicilio, residencia o lugar de trabajo, y tampoco existe certeza que la demandada resida allí, pues nada se dice al respecto, en tanto que la información que se atribuye al vigilante del condominio, carece de respaldo, pues ni siquiera aparece identificado, advirtiéndose además que la señora con quien se manifiesta haberse comunicado dicho vigilante, según informe postal, dice no conocer al demandante y además que se encuentra fuera de la ciudad, por lo tanto no puede tenerse como notificada.

En conclusión, se tiene que no se agotó en debida forma citación para notificación personal y obviamente no procedía la notificación por aviso, pues es de tener en cuenta que la documentación aportada data de fecha anterior al 20/03/2020, esto es antes de la pandemia y en consecuencia para la notificación en la actualidad deberá realizarse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado, debiendo proceder el demandante en la forma indicada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 DE MAYO DE 2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8:00+ am por	
ESTADO No. <u>070</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e214963005e938a9abf27d7b7fb601c8c9ec6e25eefe7912a98dfdd55aeef00

Documento generado en 25/05/2021 04:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rdo. 54001311000120200027900 D.E.U.M.D.H

Juzgado primero de familia
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día viernes cuatro (04) de junio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales:

Recepcionense los testimonios de: las señoras Leidy Carolina Saavedra Barrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.202 y María Eufemia Uribe Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.344.724, y del señor José Joaquín Remolona Blanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.379.359.

Recíbase interrogatorio de parte de la señora Brenda liseth Mendoza Peña

La parte demandada no contesto a la demanda.

De oficio: se decreta el interrogatorio del demandante, señor Benjamín Barrera Angarita.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

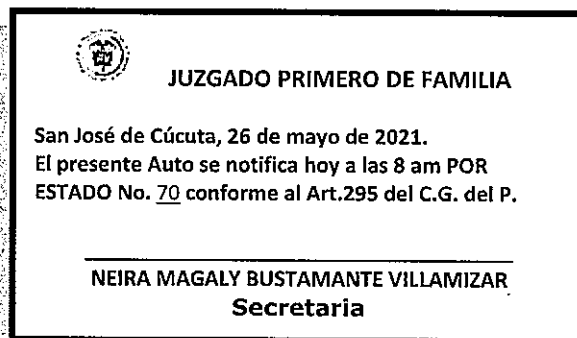
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**Notifíquese,
El juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af17030345a7eeb306722126b5ecf9a3f9a07eb8b8f49c943f8692ef6e25b03e

Documento generado en 25/05/2021 03:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Rad.54001311000120200034100. Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.276.946 expedida en Cúcuta, obrando en representación de sus menores hijos **I. V. L. y M. V. L.** a través de apoderado judicial y contra el señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo, pagar a favor de la demandante **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.276.946 expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **I. V. L. y M. V. L.**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias: 1. **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000)** como saldo del mes de octubre de 2019. 2. **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019. 3. **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$323.316)** como saldo pendiente del mes de abril de 2020. 4. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$134.027)**, como saldo pendiente del mes de mayo de 2020. 5. **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$316.330)**, como saldo pendiente del mes de junio de 2020. 6. **TRESCIENTOS CATROCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$314.830)** como saldo pendiente del mes de julio de 2020. 7. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$317.080)** como saldo pendiente del mes de agosto de 2020. 8. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$317.080)** como saldo pendiente del mes de septiembre de 2020. 9. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$357.080)** como saldo pendiente del mes de octubre de 2020.

- a- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las mismas, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- b- Las cuotas alimentarias y/o saldos que se sigan causando con posterioridad o se dejen de pagar, durante el curso del proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 25% del salario devengado por el señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo, en calidad de docente de la Institución educativa Altos del Rosario, en el municipio de Sincelejo- Sucre, por lo tanto oficiar a PAGADURIA de la secretaria de EDUCACIÓN DE SINCELEJO ubicada en la calle 21 No. 17-40 Centro de Sincelejo, correo electrónico: educacion@sincelejoaprende.edu.co o a la Pagaduría de la Alcaldía de Sincelejo ubicada en la calle 28 No. 25ª-246 – Sincelejo para el respectivo descuento, correo electrónico notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co altosrosario@semsincelejo.gov.co iealtosrosario@hotmail.com.

SEPTIMO: SE DECRETA El embargo del 25% del salario devengado por el señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.525.167 expedida en Sincelejo como docente de la universidad de Sucre, ubicada en la carrera No. 28 No. 5-267 Puerta Roja-Sincelejo, correo electrónico es: notificacionesjudiciales@unisucra.edu.co.

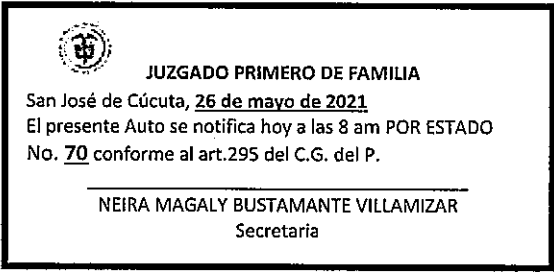
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d53370a09f9530dd0f599803f51d70c2bcfb501df422d5fd8a81fe035dd461d
Documento generado en 25/05/2021 10:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Rdo.5400131100012021002000 Liq. Soc. Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta claramente que por orden de su poderdante desiste de los recursos interpuestos contra el Auto de fecha cinco (5) de marzo, se dispone:

Por ser procedente, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 316 del Código General del Proceso que reza: "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes...", se acepta el desistimiento de los recursos de reposición y subsidiario de apelación impetrados por la parte demandante contra el Auto que rechazó la Demanda.

En firme este proveído, estese a lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo hogañ.

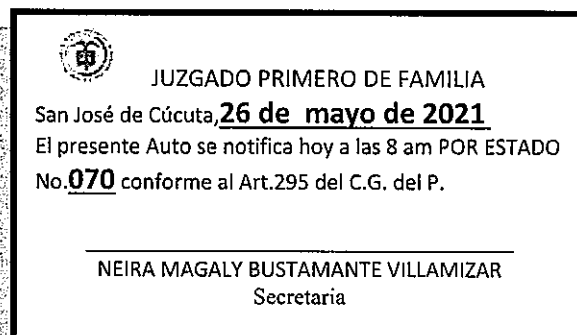
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con  firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66169c8f6a011e5ac8740ce010cc6a723c56f8451bcf9241f29b6ae2bedb242

Documento generado en 25/05/2021 03:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia,
Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210013900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN del causante FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ, identificado en vida con la C.C. No. 79.142.849, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora ANGÉLICA KATHALINA GÉLVEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.093.790.315 expedida en Cúcuta, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisados los documentos allegados junto con el escrito de demanda, se establece que carece la misma de lo dispuesto en el artículo 84 de C.G. del P, esto es, de la totalidad de sus anexos; si bien es cierto se allega una carpeta digital, dentro de un drive, los archivos contenidos en la misma corresponden a enlaces directos, los cuales, aun siendo descargado, no permite el acceso a los documentos, entendiéndose por no presentados. Con lo que el despacho solo cuenta con el escrito de la demanda y el poder conferido, siendo los mismos insuficientes para determinar la calidad en la que actúa la demandante, así como el valor y la propiedad de los bienes relacionados.

Así las cosas, tendrá que aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, en formato PDF, al correo del juzgado, teniendo en cuenta que referente a los bienes inmuebles debe allegar el documento que certifique el valor catastral de los mismo conforme acorde lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), con el fin de determinar cuantía y competencia.

De igual manera dado que se menciona en la demanda, otros asignatarios, aparte de la demandante, así como la cónyuge supérstite, deberá relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.
- 3°. RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, al doctor JAIME LAGUADO DUARTE identificado con C.C. 5.415.121 y T.P. 89.640 del C.S. de la J.

Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

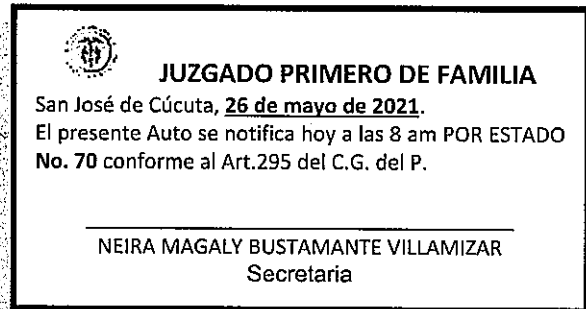
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7537edd3b936ae5878deddc5f9396f3952884b83b1877e08b62c74859f
856d6**

Documento generado en 25/05/2021 12:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210014200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO, identificado con C.C. 66.972.922, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Se observa que en el poder no se expresa el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

En el encabezado de la demanda no se relaciona contra quien va dirigida la misma.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

Finalmente respecto a las medidas cautelares, se advierte que por tratarse de un proceso declarativo se rige por lo contemplado en el artículo 590 del C.G. del P. en consecuencia para su decreto se deberá prestar caución de las mismas, consecuente con lo anterior frente al embargo solicitado de los bienes inmuebles, para su decreto es necesario el anexo del documento que avale en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los mismos, advirtiéndose que de no solicitar las medidas en debida forma, deberá con la subsanación, acreditar el agotamiento de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso, así como el envío de la demanda y el escrito de subsanación conforme a los términos del decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

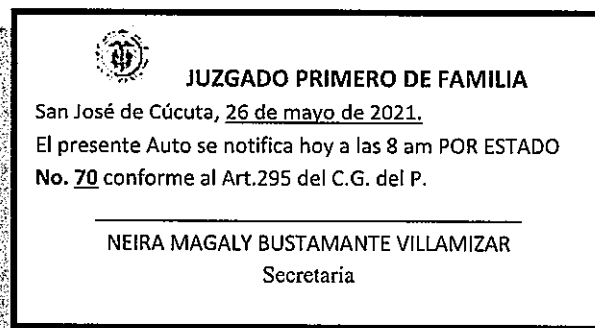
- 1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.
- 2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.
- 3°) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante a la doctora MYRYAM ALBINO BECERRA identificada con C.C. 37.226.875 de Cúcuta y T.P. 66758 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIRCUITO CUCUTA**



**CELIS RINCON

FAMILIA DEL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc83a945c2fb201670e95a007eea758964dd564df7ee8af39bd379dab7346cc
Documento generado en 25/05/2021 04:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida de manera personal por la señora BELKIS PAOLA SUESCUN BASTOS, identificada con C.C. No 1.091.182.929 de Villa Caro, actuando como madre y representante legal de su menor hija A.V.S.B. contra el señor MILTON MANUEL AGUSTIN ROQUEME, identificado con C.C. No 1.124.031.464 de Maicao.

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Revisada la demanda tenemos que esta carece de los postulandi.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, como tampoco la identificación de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre de la niña, pudieron haber tenido las relaciones de las cuales se dice ser fruto la niña, como tampoco se indica cómo y dónde se conocieron, y donde ocurrieron esas relaciones.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar las relaciones entre la madre y el presunto padre y demandado, no obstante que se manifiesta que la paternidad se funda en la presunción a partir de la ocurrencia de estas.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Respecto al amparo de pobreza solicitado, por ser procedente, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., se concederá.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

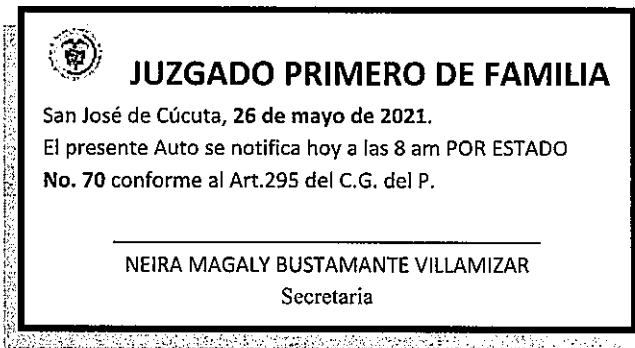
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora BELKIS PAOLA SUESCUN BASTOS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a2dbd85ce0ce075ad08387d8c3d333fce166bcc838f4eba43c1ad6bbfcac1

4

Documento generado en 25/05/2021 09:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>